

número 1-0362134, bastidor número 1+0566285, se hace saber que la Comisión Permanente de este Tribunal, en sesión celebrada el día 20 del actual, acordó en el expediente número 53 de 1967:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía, comprendida en el artículo 13 de la Ley de Contrabando, de cuya infracción se desconoce la persona responsable.

2.º Declarar el comiso del vehículo intervenido y darle la aplicación reglamentaria.

3.º Conceder el premio correspondiente a los aprehensores.

Lo que se notifica a los efectos oportunos.

Granada, 26 de diciembre de 1967.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—6.434-E.

**RESOLUCIONES del Tribunal de Contrabando de Oviedo por las que se hacen públicos los acuerdos que se citan.**

Ignorándose nombre y demás circunstancias de quien resulte ser propietario del vehículo marca «De Soto», motor número 230-111905, bastidor número 111905, que la Comisión Permanente de este Tribunal, en sesión celebrada el día 22 de diciembre de 1967, acordó en el expediente número 28/67:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía, comprendida en el caso dos del artículo 13 de la Ley de Contrabando de 16 de julio de 1964.

2.º Declarar responsable en concepto de autor a reo desconocido.

3.º Declarar el comiso del vehículo intervenido.

4.º Conceder premio a los aprehensores.

Lo que se notifica a los efectos oportunos.

Oviedo, 26 de diciembre de 1967.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—6.440-E.

\*

Ignorándose nombre y demás circunstancias de quien resulte ser propietario del vehículo marca «Renault-Fregate», motor número 35356, bastidor número 2646651, que la Comisión Permanente de este Tribunal, en sesión celebrada el día 22 de diciembre de 1967, acordó en el expediente número 27/67:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía, comprendida en el caso dos del artículo 13 de la Ley de Contrabando de 16 de julio de 1964.

2.º Declarar responsable en concepto de autor a reo desconocido.

3.º Declarar el comiso del vehículo intervenido.

4.º Conceder premio a los aprehensores.

Lo que se notifica a los efectos oportunos.

Oviedo, 26 de diciembre de 1967.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—6.439-E.

\*

Ignorándose nombre y demás circunstancias de quien resulte ser propietario del vehículo marca «Renault-Duphine», motor número 1294103, bastidor número 5919 S 73, que la Comisión Permanente de este Tribunal, en sesión celebrada el día 22 de diciembre de 1967, acordó en el expediente número 59/67:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía, comprendida en el caso dos del artículo 13 de la Ley de Contrabando de 16 de julio de 1964.

2.º Declarar responsable en concepto de autor a reo desconocido.

3.º Declarar el comiso del vehículo intervenido.

4.º Conceder premio a los aprehensores.

Lo que se notifica a los efectos oportunos.

Oviedo, 26 de diciembre de 1967.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—6.446-E.

\*

Ignorándose nombre y demás circunstancias de quien resulte ser propietario del vehículo marca «Renault-Fregate», motor número 2558318, bastidor número 3205523, que la Comisión Permanente de este Tribunal, en sesión celebrada el día 22 de diciembre de 1967, acordó en el expediente número 48/67:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía, comprendida en el caso dos del artículo 13 de la Ley de Contrabando de 16 de julio de 1964.

2.º Declarar responsable en concepto de autor a reo desconocido.

3.º Declarar el comiso del vehículo intervenido.

4.º Conceder premio a los aprehensores.

Lo que se notifica a los efectos oportunos.

Oviedo, 26 de diciembre de 1967.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—6.445-E.

Ignorándose nombre y demás circunstancias de quien resulte ser propietario del vehículo marca «Citroën», motor número 20708239, bastidor número 4007097, que la Comisión Permanente de este Tribunal, en sesión celebrada el día 22 de diciembre de 1967, acordó en el expediente número 40/67:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía, comprendida en el caso dos del artículo 13 de la Ley de Contrabando de 16 de julio de 1964.

2.º Declarar responsable en concepto de autor a reo desconocido.

3.º Declarar el comiso del vehículo intervenido.

4.º Conceder premio a los aprehensores.

Lo que se notifica a los efectos oportunos.

Oviedo, 26 de diciembre de 1967.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—6.444-E.

\*

Ignorándose nombre y demás circunstancias de quien resulte ser propietario del vehículo marca «Renault», motor número 6333, bastidor número 2419992, que la Comisión Permanente de este Tribunal, en sesión celebrada el día 22 de diciembre de 1967, acordó en el expediente número 39/67:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía, comprendida en el caso dos del artículo 13 de la Ley de Contrabando de 16 de julio de 1964.

2.º Declarar responsable en concepto de autor a reo desconocido.

3.º Declarar el comiso del vehículo intervenido.

4.º Conceder premio a los aprehensores.

Lo que se notifica a los efectos oportunos.

Oviedo, 26 de diciembre de 1967.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—6.443-E.

\*

Ignorándose nombre y demás circunstancias de quien resulte ser propietario del vehículo marca «Simca-Versalles», motor número 234594, bastidor número 163918, que la Comisión Permanente de este Tribunal, en sesión celebrada el día 22 de diciembre de 1967, acordó en el expediente número 30/67:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía, comprendida en el caso dos del artículo 13 de la Ley de Contrabando de 16 de julio de 1964.

2.º Declarar responsable en concepto de autor a reo desconocido.

3.º Declarar el comiso del vehículo intervenido.

4.º Conceder premio a los aprehensores.

Lo que se notifica a los efectos oportunos.

Oviedo, 26 de diciembre de 1967.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—6.442-E.

\*

Ignorándose nombre y demás circunstancias de quien resulte ser propietario del vehículo marca «Fiat-1100», motor número 219130, bastidor número 212311, que la Comisión Permanente de este Tribunal, en sesión celebrada el día 22 de diciembre de 1967, acordó en el expediente número 29/67:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía, comprendida en el caso dos del artículo 13 de la Ley de Contrabando de 16 de julio de 1964.

2.º Declarar responsable en concepto de autor a reo desconocido.

3.º Declarar el comiso del vehículo intervenido.

4.º Conceder premio a los aprehensores.

Lo que se notifica a los efectos oportunos.

Oviedo, 26 de diciembre de 1967.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—6.441-E.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*ORDEN de 12 de diciembre de 1967 por la que se clasifica como de Beneficencia particular la Fundación «Tomás Civeira», instituida en La Coruña.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente relativo a la Fundación «Tomás Civeira», de La Coruña, que envía la Junta de Beneficencia para su clasificación; y

Resultando que a virtud de escritura autorizada por el Notario de La Coruña don Manuel Banet Fontenla en 27 de marzo de 1945 don Tomás Civeira Gómez, mayor de edad y viudo,

otorgó testamento en el cual después de disponer diversos legados y el usufructo de los bienes, derechos y acciones que integraban su caudal a favor de su hermana gemela doña Concepción Civeira Gómez, en la cláusula sexta, instituyó por su universal heredera a la Institución de Beneficencia particular de La Coruña «Cocina Económica», en la que, por tanto, se consolidaría el usufructo referido al fallecimiento de la legataria en el caso de que éste tuviera lugar después que el del testador. Imponía al Patronato o Junta Directiva de la Fundación «Cocina Económica» la obligación de separar una parte que considerase suficiente del capital que constituye la herencia para con sus productos obsequiar a los pobres del tercer distrito de la expresada población con una cena extraordinaria el día de Nochebuena;

Resultando que fallecida la usufructuaria y cuando la Entidad heredera pretendió hacerse cargo de los bienes y emplearlos en obras que le interesaban su Patronato, representado por la Dirección General de Beneficencia, pidió que la Junta dictaminase sobre la naturaleza jurídica de la disposición testamentaria en cuestión, y efectivamente informó sobre esa naturaleza la Abogacía del Estado en 6 de febrero de 1961, en el sentido de que la cláusula sexta del testamento referenciado establecía una institución de herederos de carácter moral a la que se imponía la obligación o carga de carácter benéfico en favor de los pobres del tercer distrito de La Coruña, consistente en obsequiarlos con una cena extraordinaria en el día de Nochebuena y con carácter perpetuo, para cumplimentar lo cual procedía que el Protectorado exigiese al heredero instituido, «Cocina Económica», con carácter previo a la inversión de los bienes de la herencia, que separara la cantidad necesaria para cumplir esa finalidad;

Resultando que don Andrés Vilaríño, como Presidente del Patronato de «Cocina Económica», dirigió un escrito a la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales en el sentido de que la Junta Directiva de la referida Entidad había acordado constituir la Fundación «Tomás Civeira» y aprobar los Estatutos o cláusulas fundacionales que a su escrito acompañaba, en unión del acta en que se tomó el referido acuerdo. En los nombrados Estatutos se establecía que el objeto de la Fundación consistía en dar gratuitamente a los pobres del tercer distrito de La Coruña una cena el día de Nochebuena de cada año dentro de los límites que permitiesen las rentas de los bienes o patrimonio de la Fundación, es decir las rentas de 570.500 pesetas, que es el producto líquido de la venta de los bienes inmuebles que pertenecieron a don Tomás Civeira Gómez, y que con la intervención de la Junta Provincial de Beneficencia hubo de ser depositada en el Banco de España. Esta cantidad, se añade en los Estatutos, se invertirá en la adquisición de títulos de la Deuda Perpetua Interior y se solicitará que sean convertidos en láminas intransferibles a nombre de la Fundación, y el Patronato de la misma estará constituido por las personas que en cada momento integren la Junta Directiva de la Fundación benéfico-particular «Cocina Económica», de La Coruña, siendo totalmente gratuito el desempeño del cargo de Patrono de la Institución;

Resultando que en el escrito de referencia pedía el señor Vilaríño la calificación de la nueva Fundación como de Beneficencia particular y con el nombre de «Fundación Tomás Civeira», de La Coruña, y que se relevara al Patronato de la formación de presupuestos y rendición de cuentas;

Resultando que en el expediente de clasificación se han cumplido todos los trámites establecidos por los artículos 55, 56 y 57 de la Instrucción de 14 de marzo de 1899, y entre ellos el trámite de audiencia, figurando el «Boletín Oficial» de La Coruña en que hubo de publicarse el edicto que lo otorgaba, y sin que se haya presentado ninguna reclamación como se certifica por el Secretario de la Junta Provincial de Beneficencia a 26 de abril de 1967;

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899, el artículo 788 del Código Civil y demás disposiciones aplicables;

Considerando que aunque del examen del testamento de don Tomás Civeira claramente se infiere que su intención fue la de otorgar un legado modal a favor de «Cocina Económica», la circunstancia de que su objeto era el de invertir cierta cantidad, rentas de sus bienes, periódica y perpetuamente en obras benéficas, hace posible la vida de la Fundación que con el propio designio, y respetando íntegramente la voluntad de aquél, «Cocina Económica» ha constituido;

Considerando que a tenor de lo previsto en el artículo cuarto del Real Decreto de 14 de marzo de 1899 son de Beneficencia particular todas las Instituciones creadas y dotadas con bienes particulares y cuyo Patronato y administración fueron reglamentados por sus respectivos fundadores o en nombre de éstos confiados en igual forma a Corporaciones, Autoridades o personas determinadas, evento este último en que se encuentra aquella a que este expediente se refiere;

Considerando que por revestir carácter benéfico-particular, dado el objeto ya expresado de la Fundación «Tomás Civeira», corresponde a este Ministerio el ejercicio de su Protectorado, de acuerdo con lo previsto en el artículo séptimo de la Instrucción de 14 de marzo de 1899;

Considerando que por no haber dispuesto don Tomás Civeira, en la realización de cuya voluntad se concreta la nueva Fundación, que fuera relevado el Patronato de rendir cuentas

al Protectorado, habrá de llevar a cabo anualmente este trámite, rindiéndolas regular y periódicamente como prescribe el artículo quinto de la Instrucción del Ramo, y de igual modo deberá «Cocina Económica» justificar el cumplimiento de las cargas fundacionales,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se clasifique como de Beneficencia particular la Fundación «Tomás Civeira».

2.º Que los Patronos, a quienes se entenderá ratificados en su designación, rindan cuentas regular y periódicamente al Protectorado y justifiquen el cumplimiento de las cargas fundacionales.

3.º Que se proceda por los mismos a invertir las 570.500 pesetas que constituyen el patrimonio fundacional en la adquisición de títulos de la Deuda Perpetua Interior, los cuales habrán de ser convertidos en láminas intransferibles a nombre de «Fundación Tomás Civeira» y depositados en el establecimiento bancario que el Patronato determine.

Igualmente cualesquiera otros valores que pudieran adquirirse o permutarse, y

4.º Que de esta resolución queden dados los traslados oportunos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de diciembre de 1967.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

*ORDEN de 12 de diciembre de 1967 por la que se clasifica como de beneficencia particular mixta la Fundación instituida por don Juan Montaner Roselló en Palma de Mallorca.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre clasificación de la Fundación instituida por don Juan Montaner Roselló el Palma de Mallorca; y

Resultando que don Juan Montaner Roselló falleció en Beirut (Libano) en 21 de octubre de 1942 bajo testamento ológrafo, que había otorgado en 24 de septiembre del mismo año en El Cairo (Egipto), que fué protocolizado en 16 de noviembre siguiente en la Legación y Consulado General de España en dicha capital, en el cual, después de declarar ser natural de Mallorca y nombrar albaceas testamentarios, dispuso que el montante obtenido después de la liquidación de los bienes existentes fuera de España habría de ser transferido a esta nación e invertido en obligaciones del Estado español o en obligaciones controladas o garantizadas por el Estado, y tras señalar diversos legados, distribuyó el capital en la forma siguiente: el cinco por ciento de las rentas líquidas, con deducción hecha de todos los gastos, habría de ser en favor de los albaceas por partes iguales, en concepto de remuneración de sus trabajos, estableciendo que para el supuesto de que faltara uno de ellos, su vacante sería designada por los dos restantes, y para el caso de que sólo quedara uno, habría de solicitarse de las autoridades judiciales el nombramiento de los dos albaceas, y en último extremo, si faltaren los tres, se sustituirían por el señor Obispo de Mallorca, el Presidente del Tribunal de Primera Instancia de Palma y el Director del Instituto de Segunda Enseñanza de dicha ciudad o persona en quienes aquellas delegaran. El cincuenta por ciento de las rentas, una vez satisfechos los gastos anteriores, habría de aplicarse a sostener un cierto número de personas pobres y faltas de medios de subsistencia, sin distinción de sexo, y que por su avanzada edad o por alguna imposibilidad física no pudieran ganarse con su trabajo lo necesario para la vida, cuyos socorros habrían de darse preferentemente a las personas que vivieran ya en un asilo existente en Palma o para subvención de un establecimiento de reposo para viejos que se creare en Mallorca. Del cincuenta por ciento restante, un veinticinco por ciento habría de aplicarse a socorrer cierto número de mujeres pobres y naturales de la isla que, siendo solteras, tuviesen hijo o hija, cuya ayuda duraría desde dos meses antes del parto hasta cuatro meses posteriores a este hecho, y si las cantidades asignadas a estos fines no pudieran ser empleadas, se adicionarían al otro veinticinco por ciento restante, y con su importe se subvencionarían los gastos de ampliación de estudios de una o varias personas, según las disponibilidades, que cursen para Ingeniero, Doctor en Medicina o Cirugía y Químico, constituyendo requisitos para optar a esa subvención ser menor de treinta años de edad y haber terminado los estudios con la calificación de sobresaliente, y dentro de ellos, con preferencia al más pobre de los solicitantes. Por último, se dispuso que de la finca denominada Son Togores, y después de retirar la suma necesaria para la conservación del edificio, sus rentas habrían de dedicarse a los fines benéficos antes mencionados, atendidas las proporciones ya indicadas;

Resultando que el patrimonio de la fundación está constituido, en principio, por los bienes que se relacionan en la escritura de manifestación de herencia otorgada por los albaceas testamentarios en 21 de febrero de 1944 ante el Notario don Manuel Cerdó y Pujol al número 199 de su protocolo, y